



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 353/2021 TAD.

En Madrid, a 25 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 9 de agosto de 2021 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en aplicación de los artículos 61.a) y b), 104.c).III y 192 del Reglamento General de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.

SEGUNDO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

TERCERO. La no prestación de servicios federativos y la no tramitación de licencias son una medida de garantía, según refiere el propio artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, adoptada a la vista del informe evacuado por la Comisión Mixta de Tercera División, y ello por no estar el Club al corriente del pago de las cantidades establecidas por dicha Comisión, en concreto dieciocho mil trescientos diez euros con setenta y nueve céntimos (18.310,79 €).

El ~~XXX~~ realizó alegaciones y reitera en vía de recurso sobre la reclamación de cantidad que se concretan en: a) Que en la temporada 2020/2021 el club recurrente perdió la categoría, descendiendo a Regional Preferente de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, que constituye una competición de ámbito territorial y, por ello, ajena a la disciplina deportiva de la RFEF; b) nulidad de la resolución recurrida por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; c) nulidad de la resolución recurrida por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente; d) nulidad de la resolución recurrida por estar fundamentada sobre acuerdos nulos de pleno derecho; e) nulidad de las reclamaciones ante las comisiones mixtas por defectos de forma; y f) incorrección de la cuantía de la deuda reclamada, estimando el club recurrente que el importe de la deuda es de nueve mil ochocientos doce euros con setenta y cuatro céntimos (9.812,74 €).

CUARTO. La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del *periculum in mora*, que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida, debiendo tenerse además en cuenta que en el ámbito del derecho deportivo rige el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, sin necesidad de que esperar a la que ponga fin a la vía administrativa.

Alega el recurrente y solicitante de la medida cautelar precisamente la procedencia de la misma en base a que la no estimación de la suspensión haría perder la finalidad del recurso ya que estaría impedido para tramitar licencias y para competir en la categoría de Regional Preferente de Castilla-La Mancha en la temporada 2021/2022.

De esta forma, el recurrente identifica ese *periculum* con la imposibilidad de competir, pero lo hace ciñéndose al momento actual, cuando lo cierto es que la resolución que recaiga de ser estimatoria de su recurso, sí podría llevarse a efecto de forma que no se aprecia que la falta de suspensión prive definitivamente de efectividad a la resolución que pueda recaer, de ser estimatoria. No se estima que la no suspensión conlleve necesariamente la pérdida de la finalidad legítima del recurso, cuando además el interés de terceros, tanto la propia competición como en especial de los jugadores, es un interés a tener en cuenta y la resolución que recaiga, de ser estimatoria únicamente supondría la retroacción de actuaciones para obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

QUINTO. No está demás apuntar que la resolución recurrida, cuya suspensión pretende el ~~XXX~~, tiene efectos también para las personas vinculadas con el club con las que mantendría deudas éste, ya que les permite ante el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del ~~XXX~~ (cuya existencia reconoce el club, discutiendo únicamente su cuantía), quedar desvinculados del equipo y continuar compitiendo en otro. Esto supone que su interés también haya de estimarse relevante para la adopción de la medida al igual que el de la propia competición.

La justicia cautelar obliga a efectuar un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de terceros afectados por la eficacia del acto impugnado, lo cual sí concurren en el presente supuesto.

La directa afectación de intereses de terceros hace que se atenúe el *periculum in mora* a que alude el recurrente, máxime cuando como ya se dijo, de estimarse su recurso podría volver a competir, aun cuando fuese ya en otra temporada. Esto hace que el Tribunal no estime la solicitud de suspensión como generadora de una situación irreversible.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO